



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 348 00			
ACCIONANTE	Laura Brigitte Vásquez Villarraga	C.C. No.	1.024.567.062 de Bogotá
ACCIONADA	Oficina de Reparto Judicial Bogotá		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición de la accionante y como consecuencia de esto se ordene a la Oficina de Reparto Judicial Bogotá dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de abril de 2021, mediante el cual se solicita información sobre la ubicación del proceso liquidatorio del señor Gustavo Méndez González (Q.E.P.D.).		

### I. ANTECEDENTES

**LAURA BRIGITTE VÁSQUEZ VILLARRAGA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **OFICINA DE REPARTO JUDICIAL - BOGOTÁ**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto se ha omitido dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de abril de 2021, mediante el cual se solicita información sobre la ubicación del proceso liquidatorio del señor Gustavo Méndez González (Q.E.P.D.).

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### 1. HECHOS.

- 1.1 El 23 de septiembre de 2019 radicó el proceso de liquidación de la sucesión del señor Gustavo Méndez González (Q.E.P.D), el cual fue asignado al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá.
- 1.2 El 8 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para reparto.
- 1.3 Verificado el sistema de consulta unificada, los estados digitales y el correo electrónico, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se reporta ninguna actuación adicional por parte del juzgado.
- 1.4 Debido a lo anterior, el 24 de abril de 2021, la accionante solicitó a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá información sobre la ubicación y el estado del proceso liquidatorio de sucesión referido.
- 1.5 El 7 de mayo de 2021 la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá solicitó a la accionante información adicional acerca del proceso para hacer el seguimiento y dar una respuesta a la petición presentada. Dicha información fue suministrada el 19 de mayo de 2021.
- 1.6 A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a la petición elevada.

#### 2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente se dispuso la vinculación del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

##### 2.1 Respuesta del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

En respuesta enviada a la dirección de correo electrónico dicho Despacho informó que el 8 de octubre de 2019 remitió el proceso sucesorio con radicado No. 2019-1023 a la Oficina de Reparto, para que el mismo fuera repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2019. A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

efectos de acreditar lo anterior allega el oficio No. 5433 del 7 de octubre de 2019 dirigido a la Oficina de Reparto, así como acta de reparto con secuencia No. 87167, en el cual consta que le proceso fue asignado al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

## **2.2 Respuesta de la Oficina de Reparto - DESAJ.**

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, según la información allegada por el Área De Reparto del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral y De Familia de Bogotá la solicitud de la accionante fue atendida mediante correo del 17 de agosto de 2021

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de elevada por la accionante el 23 de abril de 2021.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

### **1. Derecho de Petición.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la **responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

*"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".*

#### IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **OFICINA DE REPARTO JUDICIAL** se ha negado a resolver la petición elevada el 23 de abril de 2021, mediante la cual se solicita información sobre la ubicación del proceso liquidatorio del señor Gustavo Méndez González (Q.E.P.D.).

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había dado respuesta a la petición radicada por la accionante el 23 de abril de 2021, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela, así como los anexos de esta y el informe rendido por el Área de Reparto del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral y de Familia de Bogotá, se tiene que mediante correo del 13 de agosto de 2021, el cual fue remitido a este Despacho y a la dirección de notificaciones reportada por la accionante ([lauravas.v@gmail.com](mailto:lauravas.v@gmail.com)), se dio respuesta a la solicitud objeto de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, en la respuesta dada a la petición se indicó a la accionante que el proceso que cursaba ante el Juzgado 40 Civil Municipal con radicado No. 2019-1023, fue asignado al al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con base en el acta de reparto con secuencia No. 87167. En dicha comunicación se aportó la respectiva acta de reparto, así como la constancia de recibido por parte del empleado del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá encargado de recibir el reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

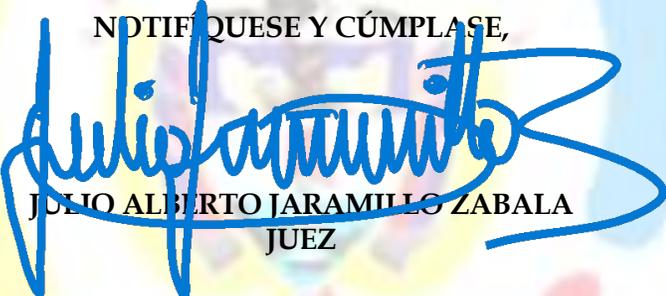
**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ